



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 41/2009

(Sección 2^a)

La Laguna, a 20 de enero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.N.C.F., en nombre y representación de E.J.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Caída producida a consecuencia de rampa sin barandilla, inclinada y pavimento deslizante (EXP. 563/2008 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución recaída en el procedimiento de responsabilidad patrimonial de referencia, tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al que se ha formulado una reclamación de resarcimiento de los daños físicos cuya producción se imputa al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud de lo previsto en el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, habiendo sido recabado el parecer de este Consejo en comunicación de fecha 15 de diciembre de 2008 del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con lo determinado en el art. 12.3 de la misma Ley.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

3. En el escrito de reclamación presentado el día 6 de mayo de 2005 por la representante de la parte afectada se narran los hechos de la siguiente manera:

Que el día 26 de julio de 2004, alrededor de las 17:00 horas, su mandante transitaba por la Plaza del Gran Poder, situada en Bajamar, por la única rampa de acceso del portal del edificio al que se dirigía, en las inmediaciones de la Cruz Roja, acompañada de una amiga, cuando en dicha rampa sufrió una caída golpeándose contra un banco debido a que la misma carece de pasamanos, es excesivamente pendiente y su pavimento es deslizante. Para la acreditación de estos extremos aporta un conjunto de fotografías y un informe pericial emitido por un Arquitecto Técnico. En el escrito de reclamación hace constar también los datos de los testigos que en ese momento se encontraban en la zona donde se produjo el hecho lesivo. Señala igualmente que su representada fue atendida por miembros de la Cruz Roja, quienes procedieron a su traslado en ambulancia a las 17:57 horas al Hospital Universitario Nuestra Sra. de Candelaria; y acompaña copia de los informes médicos emitidos relativos al tratamiento de las lesiones.

Refiere la reclamante que esta caída le produjo a la lesionada las fracturas de húmero y de estíloides radial; que se le dio el alta médica el día 31 de diciembre de 2004, con las secuelas de artrosis de codo y codo doloroso, artrosis de muñeca y muñeca dolorosa, limitación de movilidad del hombro y hombro doloroso. Con posterioridad a la fecha del alta médica, indica que recibió 92 sesiones de rehabilitación sin lograr la mejoría de sus lesiones.

Además, expresa la reclamante que para el tratamiento de las lesiones tuvo necesidad de afrontar otros gastos, tales como los de taxis que precisó utilizar para desplazarse a la Clínica L.C. para las sesiones de rehabilitación, cuyo coste suma un total de 431,75 euros; más la adquisición de una nueva prótesis dental, ya que su dentadura se vio afectada por el golpe que le produjo la referida caída, lo que le ha supuesto atender un gasto de 800 euros; y 66 euros más que tuvo que abonar en vendajes especiales, pues los que ordinariamente se emplearon en las curas le produjeron problemas dermatológicos.

El total de la indemnización solicitada, por todos los conceptos anteriores, asciende a 32.643,87 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985; los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas

en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1.¹

2. Sobre la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo que le atribuye legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo, ya que ha sufrido daños personales derivados del funcionamiento de un servicio público, teniendo por lo tanto la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC). La representación otorgada ha resultado, por otra parte, acreditada correctamente.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración gestora del servicio al que se imputa la causación del daño patrimonial generado.

El daño causado es efectivo, evaluable económico e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación de la interesada parcialmente, pues el Instructor afirma existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por ella, pero difiere de la valoración de las lesiones al considerar injustificada la inclusión de algunos conceptos reclamados.

2. En lo que respecta al hecho lesivo, éste se ha probado mediante las declaraciones de los testigos presenciales y el informe de la ambulancia que trasladó a la afectada a la Unidad de Urgencias del Centro hospitalario, reconociendo la Propuesta de Resolución la realidad del mismo.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Así mismo, se ha demostrado que la rampa no reunía las condiciones mínimas de seguridad en virtud del informe pericial aportado, que coincide con lo expuesto en el preceptivo informe del Servicio.

Sin embargo, la interesada no ha logrado acreditar que entre las secuelas que padece, a causa del accidente, se encuentre la artrosis en el codo y el codo doloroso, ni que su dentadura hubiera resultado dañada por dicho motivo. Tampoco ha justificado que la totalidad de las facturas de los taxis aportadas estén relacionadas con su tratamiento médico, circunstancia que obliga a que sean revisadas para concretar y cuantificar el alcance real del gasto reembolsable correspondiente a este concepto económico, lo que procede se verifique antes de dictar la Resolución. Sí, en cambio, ha demostrado, mediante la factura y receta médica, el uso del vendaje especial prescrito en el centro dermatológico, lo que le supuso un gasto de 66,00 euros, concepto que debe añadirse a la indemnización a abonar a la reclamante.

3. En cuanto al funcionamiento del servicio, ha quedado acreditado que ha sido incorrecto, ya que la rampa era peligrosa por carecer de toda medida de seguridad y no reunir los requisitos exigidos en la normativa aplicable a la materia en lo que se refiere a la inclinación de alguno de sus tramos, habiéndose podido evitar este accidente de haber cumplido la Administración con sus obligaciones al respecto.

Por lo tanto, se considera que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio implicado y el daño padecido por la interesada, sin que se aprecie que concurre concausa alguna limitadora de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

4. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, se adecua Derecho por los motivos expuestos. A la interesada le corresponde percibir la indemnización que le reconoce la Propuesta de Resolución, cantidad a la que hay que añadir 66,00 euros por los gastos del vendaje, más el importe resultante de la comprobación que habrá de realizar el órgano instructor respecto al gasto real por la utilización del servicio de taxis para el traslado de la paciente al Centro de Rehabilitación.

Por último, se señala que la actualización de la indemnización realizada en la Propuesta de Resolución está incompleta, lo que la misma reconoce al indicar que el cálculo efectuado es sin perjuicio de la liquidación definitiva. Por tanto, ha de realizarse cuantificándola hasta la fecha en que se dicte la Resolución del procedimiento (art. 141.3 LRJAP-PAC).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, se considera que se adecua a Derecho en cuanto a la estimación parcial de la reclamación de la interesada, que debe ser indemnizada en la suma calculada en la Propuesta de Resolución, ascendente a 23.934,15 euros, a cuyo importe han de añadirse 66,00 euros por los gastos realizados del vendaje especial prescrito y el importe que resulte pertinente de la comprobación que habrá de realizar el órgano instructor para determinar al gasto real afrontado por la utilización del servicio de taxis para el traslado de la paciente al Centro de Rehabilitación. Además procede actualizar la cuantía de la indemnización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC (Fundamento III.4).